

SENTENCIA Nº 228/23

En Málaga, a 18 de octubre de 2023.

Vistos por mí, María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 327/2020, seguido a instancia de DOÑA ELVIRA S.A., representada y asistida por el letrado Antonio Castillo Gómez, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, en materia de Tributos, procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La parte recurrente formuló demanda en fecha 03/09/2020 interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada. Convocada la celebración de vista para el día 17 de octubre de 2023, la misma se celebró con la presencia de las partes. La Administración demandada esgrimió que se dictara sentencia conforme a Derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El objeto del presente recurso c-a es la resolución de fecha 30/06/2020 dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga desestimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada por la interesada contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación núm. 2.195.978, por el concepto de impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, Expdte. 2015008784, con solicitud de devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, expulsa sin límites del ordenamiento jurídico los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declarando la nulidad de los mismos.

El fundamento jurídico sexto de la citada sentencia determina los efectos y alcance de tal declaración de inconstitucionalidad y nulidad, indicando:



Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Debo, pues, estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y anular la resolución recurrida, por no ser la misma ajustada a Derecho.

TERCERO.- La controversia se centra en las costas procesales, que la parte actora considera que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, deben ser impuestas a la Administración demandada por haber actuado con temeridad.

Lo cierto es que el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA disponía ya en sede administrativa de todos los elementos necesarios para constatar que asistía la razón a la parte actora, y ello desde hace ya casi dos años, no pudiendo obviarse, además, el perjuicio para el propio desarrollo de la actividad del órgano judicial y del derecho al acceso a la tutela judicial de terceros, por lo que procede condenar en costas a la Administración demandada hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

CUARTO.- La cuantía del recurso asciende a 1.223,26 Euros; por lo que, no excediendo de treinta mil euros (30.000 €), contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno (artículo 81 de la LJCA).



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y declarando el derecho de la parte recurrente a recibir del Ayuntamiento demandado el importe indebidamente ingresado (1.223,26 Euros), cantidad que devengará el interés de demora desde la fecha del ingreso.

Se imponen las costas al Ayuntamiento demandado hasta el límite de 300 Euros IVA incluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



